



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 4 2 / 2 0 1 3

(Sección 1ª)

La Laguna, a 16 de diciembre de 2013.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.F.D., en nombre y representación de E.B.P., S.L., por daños ocasionados en su vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 482/2013 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitada por el Cabildo Insular de Tenerife por los daños que se alegan derivados del funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), remitida por el Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife de conformidad con lo dispuesto en el art. 12.3 LCCC.

3. El representante de la empresa afectada alega que el día 14 de septiembre de 2010, sobre las 20:30 horas, cuando M.T.C.C. circulaba con el vehículo de dicha empresa, debidamente autorizada para ello, por la TF-217, a la altura del punto kilométrico 0+340, en un tramo en curva, mientras llovía perdió el control de su vehículo a causa de la falta de adherencia del asfalto, que se hallaba en mal estado de conservación, saliéndose de la vía.

* **PONENTE:** Sr. Brito González.

Este accidente le causó desperfectos al vehículo, aportándose facturas de diversa cuantía correspondiente a los mismos. Asimismo, la empresa afectada solicita una indemnización comprensiva de los mismos.

4. En este supuesto son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y su Reglamento de desarrollo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por RD 429/1993, de 26 de marzo.

II

1. El presente procedimiento comenzó mediante la presentación de la reclamación, efectuada el 13 de septiembre de 2011, tramitándose correctamente. El 8 de noviembre de 2013, se emitió la PR, habiendo vencido el plazo resolutorio tiempo atrás, sin justificación alguna para tal dilación.

2. Asimismo, concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollado en los arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC.

3. Por último, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial, presentada ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3, de los de Santa Cruz de Tenerife (Procedimiento Abreviado 103/2013), lo que ni obsta, ni condiciona el cumplimiento de la obligación legal de resolver el procedimiento (art. 42.1 LRJAP-PAC), salvo en los casos en los que hubiera recaído sentencia firme.

III

1. La Propuesta de Resolución es desestimatoria, considerando el órgano instructor que no concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y los daños causados al interesado, pues el hecho lesivo pudo deberse a diversas causas, entre las que se halla una posible conducción negligente, lo que excluye la responsabilidad de la Administración en el resultado dañoso producido.

2. En este caso, la Administración no pone en duda la realidad del accidente, pero sí sus causas, pues la reclamante alega que el mismo se debió a causa del mal estado de la calzada.

En relación con ello, cabe señalar que los agentes de la Policía Local actuantes señalan como posible causa el mal estado del firme, sin embargo, el Servicio afirma que en el punto kilométrico sólo hay fisuras en el asfalto, que no afectan a la conducción de los usuarios, al menos en lo que se refiere a la adherencia de los vehículos al firme, resultando ser un hecho notorio que la mayoría de las carreteras las presentan sin que ocasionen tal tipo de accidente.

En las fotografías tomadas por los agentes se observa que el firme del lugar del accidente presenta unas leves fisuras que difícilmente han podido convertir el asfalto en deslizante durante las lluvias habidas el día del siniestro, ni causar la pérdida de control de un vehículo y su salida de la vía.

Por ello, necesariamente el accidente tuvo que haberse producido por otras causas ajenas al Servicio, un exceso de velocidad, una maniobra inadecuada, mal estado de los neumáticos, entre otras muchas posibles causas del siniestro.

3. La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, es conforme a Derecho pues de todo lo actuado no se ha demostrado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño alegado por la reclamante, cuya carga probatoria le incumbe. Tampoco se ha acreditado que los daños reclamados mediante facturas proforma o presupuestos de reparación se correspondan con los realmente producidos a causa del siniestro. Tales daños se deben acreditar principalmente mediante facturas de reparación o, en su defecto, con un informe pericial donde se acredite la efectiva realidad de los daños y su valoración.

CONCLUSIÓN

Por las razones anteriormente expuestas en el Fundamento III la Propuesta de Resolución que desestima la reclamación es conforme a Derecho.